

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 222.

Nombrado por Real decreto fecha 10 del actual Gobernador civil de esta provincia, me he encargado en el día de hoy del mando de la misma, cesando por consiguiente en dicho cargo el Sr. Secretario Don Rafael Pérez Alcalde, que venía desempeñándolo interinamente.

Palencia 24 de Marzo de 1887.—El Gobernador, *San-tiago Herraiz*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Continuación.)

Por tanto, aunque el presente proyecto versa sobre un impuesto, puede determinar, como sucede con otras leyes fiscales, efectos de índole civil derivados de la infracción de un precepto tributario.

A nadie parecerá violento que al defraudador de un impuesto se le niegue el ejercicio de la acción judicial cuando se resiste á contribuir al Estado, como es indispensable, para el mantenimiento de todos los Poderes, y por consecuencia del

judicial, cuyo auxilio invoca y á cuyo amparo quiere abrigarse.

En lo demás relativo á la penalidad no modifica el proyecto los principios de la legislación vigente, en la que de antiguo viene señalada la línea divisoria entre las infracciones cometidas en el Código penal y las faltas administrativas, ya por afectar á la facultad que tiene la administración de organizar los servicios públicos, ya por razón de su escasa importancia.

Como resumen de cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe estima que la contribución territorial debe dividirse en tres, denominadas: contribución sobre la propiedad rústica, contribución de edificios y solares é impuestos sobre ganadería, gravando la primera sobre la riqueza imponible, la segunda sobre la renta producida ó calculada, y la tercera en forma de cuota fija por cada cabeza de ganado, según su clase.

No es posible plantear la reforma en el próximo año económico. Se necesita una preparación invertida en reformar los padrones, registros y amillaramientos, para la cual será eficaz auxilio la creación de las Administraciones de partido. Sin eso, la reforma podrá dar lugar á perturbaciones y no á mejoras. Además, el trabajo que se realice durante el año próximo será base segura para que las Cortes fijen el tipo con que cada ramo de riqueza debe gravarse, y á la vez la publicidad, el estudio y la discusión de la ley harán conocer sus defectos y facilitarán su aplicación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la Reina Regente; en nombre de su Au-

gusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La contribución hasta hoy conocida con el nombre de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, quedará dividida desde 1.º de Julio de 1888 en tres, que se denominarán:

“Contribución sobre la propiedad rústica;” “Contribución sobre los edificios y solares;” é “Impuesto especial sobre la ganadería.”

SECCIÓN PRIMERA.

Contribución sobre la propiedad rústica.

Art. 2.º Estarán sujetos á la contribución sobre la propiedad rústica:

1.º Los terrenos cultivados, y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.

Se comprenden en el párrafo anterior las canteras y los terrenos en que se exploten sustancias minerales, incluidas las salinas.

Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación, de riego y pantanos, incluso sus álveos y riberas; los diques ó murallas de tierra ó piedra; los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados para el servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.

2.º Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados á recreo ó ostentación, á menos que constituyan solares enclavados en las zonas de las poblaciones, suje-

tos á la contribución sobre edificios y solares ó formen parte integrante de un edificio sometido á dicha contribución.

3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo, dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos; pero exceptuando los que constituyan solares para la edificación, que deban estar sujetos á la contribución sobre edificios y solares.

4.º Los censos, tributos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, aunque no figuraran en el reparto de esta contribución sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento que corresponda al gravamen. Figurarán, sin embargo, en los repartimientos, y se exigirá directamente la contribución sobre la propiedad rústica, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuadas en absoluto del pago de la contribución, incluso las cantidades que el Estado satisfaga como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego por los mismos al Estado; y

5.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas que estén exceptuadas de contribución, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución sobre la propiedad rústica hayan estipulado ó estipulen los dueños ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución por los productos líquidos de sus fincas, evaluándolas según las disposiciones vigentes.

Los labradores y cultivadores de tierra no están obligados directamente para con la Hacienda; pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Art. 4.º Disfrutarán de exención absoluta permanente:

1.º Los terrenos que sean de propiedad del Estado ó de la mancomunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.

2.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego, construídos por Empresas particulares, cuando por contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley estén adjudicados á dichas Empresas los productos, con exención de contribuciones.

3.º Los terrenos ocupados por caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza, y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.

4.º Los terrenos baldíos de aprovechamiento común, mientras no se enajenen á particulares. Se entiende únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose, por lo tanto, al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.

5.º Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de la sal, que no estén destinados al cultivo, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.

6.º Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó transversales, siempre que se destinen á las necesidades ineludibles de las mismas.

7.º Los terrenos, jardines y de-

más bienes que formen parte del Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que sus aprovechamientos no estén arrendados.

Art. 5.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados estarán exentos de contribución por cinco años.

2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutarán exención por diez años, y las de olivo ó arbolado de construcción por veinte, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso satisfarán en los mismos plazos sólo las cantidades que según la anterior clasificación debieran satisfacer.

Las replantaciones de viñedos destruídas por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución sobre la propiedad rústica por diez años, como queda dicho, de las nuevas plantaciones, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos como si hubiesen estado dedicados al cultivo de cereales ó á pastos.

Art. 6.º Continuarán rigiendo las disposiciones hoy vigentes sobre colonias agrícolas y ensanche de poblaciones, correspondiendo exclusivamente al Ministerio de Hacienda ó sus Delegados hacer las declaraciones para eximir de contribución ó aminorarla.

Art. 7.º Servirá de base para la imposición el producto líquido averiguado por los procedimientos vigentes ó los que en adelante se establezcan.

Art. 8.º La ley de Presupuestos fijará anualmente el tanto por ciento con que haya de ser gravada la riqueza rústica imponible y el aumento por recaudación.

El importe de las cuotas fallidas se repartirá al año siguiente entre los contribuyentes del mismo pueblo.

Art. 9.º El señalamiento de la riqueza rústica contributiva correspondiente á todos los distritos municipales del Reino, y la fijación del cupo de cada localidad, se realizará por la Dirección general de Contribuciones, partiendo de los datos estadísticos y de los resúmenes de la riqueza de cada pueblo que en el mismo Centro existan, sometiéndose ambas operaciones á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 10. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, las Administraciones subalternas de Hacienda y las Comisiones de evaluación ejecutarán el repartimiento individual de las respectivas localidades.

Art. 11. Los Ayuntamientos, Jun-

tas periciales, Comisiones de evaluación y los particulares podrán reclamar de agravio, tanto por la designación de riqueza como por el repartimiento del cupo; pero en ningún caso dicho recurso impedirá la formación del repartimiento individual del cupo designado ni su cobranza en el tiempo oportuno.

Art. 12. Las reclamaciones de agravio serán comprobadas sobre el terreno por una Comisión compuesta de funcionarios administrativos y periciales, que nombrará el Ministerio de Hacienda á propuesta de la Dirección general de Contribuciones, pudiendo los interesados nombrar igual número de peritos que la Administración.

Art. 13. En las reclamaciones de agravio formuladas por los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, la comprobación se limitará á la medición del término, á la designación de cultivos, á la clasificación de los terrenos y al señalamiento de tipos evaluatorios.

Art. 14. Los gastos que se originen en la comprobación se adelantarán por el Tesoro, y si el agravio no resulta justificado, la Corporación reclamante los reintegrará en el término de un mes, á contar desde la resolución del expediente en vía gubernativa, empleándose la ejecutiva si á ello se diese lugar.

Art. 15. Si no resultare justificado el agravio, y la comprobación sobre el terreno demostrara ocultación, la Corporación reclamante pagará, además del cupo que tuviese señalado, el que corresponda á la riqueza oculta, y otro tanto igual en concepto de pena.

Art. 16. Cuando un Ayuntamiento, Junta pericial ó Comisión de evaluación, al entablar las reclamaciones de agravio, expresen su deseo de anticipar los gastos para la comprobación sobre el terreno, la Hacienda nombrará inmediatamente la Comisión de que habla el artículo 12, y el Tesoro público quedará sujeto á reintegrar los gastos que se causen si resultase demostrado el agravio.

El reintegro en este caso se verificará por la Hacienda en el término de un mes, á contar desde la resolución del expediente de comprobación en vía gubernativa con cargo al cupo de contribución de la localidad y como minoración de ingresos del mismo.

Art. 17. Los expedientes de comprobación sobre el terreno con motivo de las reclamaciones de agravio se resolverán por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 18. El Gobierno adoptará las medidas oportunas para que se rectifiquen las cartillas evaluatorias y se formen los amillaramientos de la riqueza rústica.

Art. 19. El pago de los dos últi-

mos años de contribución se entien- de crédito preferente sobre la finca, y se exigirá íntegro del poseedor, cualesquiera que sean las trasmisiones ocurridas.

SECCIÓN SEGUNDA.

Contribución sobre edificios y solares.

Art. 20. Se considerarán sujetos á la contribución sobre edificios y solares:

1.º Los edificios destinados á casa habitación.

2.º Los destinados á almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos aunque sean flotantes sobre barcas, labranza, cría de ganados, agricultura ó cualquiera otra industria ó granjería.

3.º Los establecimientos fijos para puentes ó para barcas de peaje retribuido, los hórreos y paneras que no formen parte integrante de otro edificio.

4.º Los solares que se hallen situados dentro de la zona de edificación de las poblaciones, según los planos para las mismas, á menos que se destinen de un modo permanente al cultivo y no estén adheridos y formando parte integrante de un edificio, en cuyo caso quedarán sujetos á la contribución sobre la propiedad rústica.

5.º Los censos, pensiones y cualquier otro derecho de análoga naturaleza que afecten á los edificios ó solares sujetos á esta contribución si bien no figurarán en el reparto para la misma, debiendo el propietario ó usufructuario de la finca exigir al censalista el tanto por ciento de contribución que le corresponda.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de censos, pensiones ó derechos análogos establecidos sobre edificios exceptuados en absoluto de aquélla, se exigirá directamente de los perceptores de dichos censos y cargas la correspondiente tributación.

Art. 21. Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

1.º Los templos y capillas destinados al culto público.

2.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la Asociación ó dueños particulares.

3.º Los edificios ocupados por congregaciones religiosas debidamente autorizadas y por Seminarios conciliares.

4.º Los edificios, huertos y jardines, anejos al templo ó destinados á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.

5.º Los palacios y demás edificios que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876, siempre que no estén arrendados.

6.º Los edificios del Estado.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución Industrial.—Constitución de Gremios de 1887 á 1888.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, hoy vigente, se cita por medio de este anuncio á los contribuyentes en esta Capital por la referida contribución, para que concurran al local de esta Oficina los que se hallen comprendidos en cada gremio, en los días y á las horas que á cada uno se señalan, á fin de que por los mismos se nombren los síndicos y clasificadores para la distribución de cuotas que deben satisfacer en el año económico próximo venidero.

Tarifas	Clases.	Núm.º	GREMIOS.	HORAS.
<i>Día 1.º de Abril.</i>				
1.ª	1.ª	3	Almacenistas de frutos coloniales	9 de la mañana.
1.ª	1.ª	5	Idem de hierro y otros metales.	10 ídem.
1.ª	1.ª	10	Idem de tejidos é hilados de seda.	11 ídem.
1.ª	2.ª	5	Idem de curtidos por mayor.	12 ídem.
1.ª	2.ª	6	Fondas y hoteles.	1 de la tarde.
1.ª	2.ª	12	Vendedores de alfombras.	4 ídem.
1.ª	3.ª	1	Droguerías al por menor.	4 y media ídem.
1.ª	3.ª	5	Tiendas de camisería fina.	5 ídem.
1.ª	3.ª	6	Idem de ferretería al por menor.	5 y media ídem.
<i>Día 2.</i>				
1.ª	4.ª	1	Cafés públicos.	9 de la mañana.
1.ª	4.ª	1	Idem de sociedad.	9 y media ídem.
1.ª	4.ª	9	Vendedores de tejidos por menor.	10 ídem.
1.ª	4.ª	11	Idem de pescados por mayor.	11 ídem.
1.ª	5.ª	8	Idem de quincalla y bisutería ordinaria.	11 y media ídem.
1.ª	5.ª	11	Almacenistas de vinos del país.	12 ídem.
1.ª	6.ª	4	Establecimientos de librería.	12 y media ídem.
1.ª	6.ª	8	Vendedores de objetos de escritorio.	1 de la tarde.
1.ª	6.ª	14	Tiendas de ultramarinos ó comestibles.	4 ídem.
1.ª	6.ª	15	Idem de ropas hechas con géneros ordinarios.	5 y media ídem.
<i>Día 4.</i>				
1.ª	6.ª	24	Vendedores de relojes de todas clases.	9 de la mañana.
1.ª	7.ª	6	Idem de vinos y aguardientes por menor.	10 ídem.
1.ª	7.ª	10	Idem de tejidos de gerga.	12 ídem.
1.ª	7.ª	12	Establecimientos de calzado.	12 y media ídem.
1.ª	8.ª	5	Paradores ó mesones.	1 de la tarde.
1.ª	8.ª	13	Establecimientos de armas.	4 ídem.
1.ª	8.ª	14	Tiendas de abacería.	4 y media ídem.
1.ª	8.ª	19	Vendedores de tocino y jamones.	5 ídem.
1.ª	8.ª	20	Idem de relojes de plata.	5 y media ídem.
<i>Día 5.</i>				
1.ª	8.ª	21	Vendedores de relojes por menor.	9 de la mañana.
1.ª	9.ª	1	Casas de huéspedes.	9 y media ídem.
1.ª	9.ª	7	Cacharrerías.	10 ídem.
1.ª	9.ª	10	Vendedores de frutas y hortalizas	10 y media ídem.
1.ª	9.ª	19	Tiendas de aceite y vinagre.	11 ídem.
1.ª	9.ª	24	Vendedores de salvados y semillas	11 y media ídem.
1.ª	9.ª	28	Tablajeros.	12 ídem.
1.ª	9.ª	29	Vendedores de carbón vegetal.	12 y media ídem.
1.ª	9.ª	31	Bodegonos y figones.	1 y media tarde.
1.ª	9.ª	36	Vendedores de lana en rama.	4 ídem.
2.ª	"	6	Agentes de negocios.	4 y media ídem.
2.ª	"	14	Cobradores de operaciones de bolsa.	5 y media ídem.
<i>Día 6.</i>				
2.ª	"	15	Comisionistas en granos.	9 mañana.
2.ª	"	57	Empresas periodísticas.	9 y media ídem.
2.ª	"	62	Almacenistas de combustibles.	10 ídem.
2.ª	"	63	Idem de aceite mineral.	11 ídem.
2.ª	"	67	Idem de maderas.	11 y media ídem.
2.ª	"	71	Tratantes en pieles sin curtir.	12 ídem.
2.ª	"	77	Almacenistas ó tratantes en trapos.	12 y media ídem.
2.ª	"	81	Especuladores en frutos de la tierra.	1 tarde.
2.ª	"	87	Establecimientos de enseñanza.	1 y media ídem.

Tarifas	Clases.	Núm.º	GREMIOS.	HORAS.
<i>Día 9.</i>				
2.ª	"	96	Expendedores de pólvora.	9 mañana.
3.ª	"	59	Tinte de tejidos nuevos para el público.	10 ídem.
3.ª	"	59	Idem íd. para el servicio de fábrica.	10 y media ídem.
4.ª	"	1	Albóitares.	11 ídem.
4.ª	"	2	Arquitectos.	11 y media ídem.
4.ª	"	4	Cirujanos de 3.ª clase.	12 ídem.
<i>Día 11.</i>				
4.ª	"	6	Farmacéuticos.	9 mañana.
4.ª	"	8	Médicos-Cirujanos.	10 ídem.
4.ª	"	12	Ministrantes.	11 ídem.
4.ª	"	13	Profesores de música.	11 y media ídem.
4.ª	"	14	Veterinarios.	12 ídem.
4.ª	"	1	Abogados.	12 y media ídem.
4.ª	"	5	Escribanos de Juzgados.	1 y media tarde.
4.ª	"	6	Notarios colegiados.	4 ídem.
4.ª	"	7	Procuradores de los Tribunales.	4 y media ídem.
4.ª	4.ª	2	Pasteleros.	5 ídem.
<i>Día 12.</i>				
4.ª	6.ª	4	Confiteros.	9 mañana.
4.ª	6.ª	5	Ebanistas con tienda.	10 ídem.
4.ª	6.ª	7	Sombrereros con taller.	10 y media ídem.
4.ª	6.ª	8	Sastres que surten géneros.	11 y media ídem.
4.ª	7.ª	17	Maestros de albañilería.	12 ídem.
4.ª	7.ª	21	Tintoreros.	12 y media ídem.
4.ª	7.ª	23	Impresores.	1 tarde.
4.ª	8.ª	26	Hornos de pan con venta.	1 y media ídem.
4.ª	8.ª	30	Bordadores de mantas.	4 ídem.
4.ª	8.ª	33	Guarnicioneros.	5 ídem.
4.ª	8.ª	34	Peluqueros en salón.	5 y media ídem.
<i>Día 13.</i>				
4.ª	8.ª	36	Plateros compositores.	9 mañana.
4.ª	9.ª	45	Boteros.	9 y media ídem.
4.ª	9.ª	48	Caldereros.	10 ídem.
4.ª	9.ª	50	Cofreros.	10 y media ídem.
4.ª	9.ª	52	Carpinteros.	11 ídem.
4.ª	9.ª	53	Carreteros.	11 y media ídem.
4.ª	9.ª	68	Cuchilleros.	12 ídem.
4.ª	9.ª	69	Encuadernadores.	12 y media ídem.
4.ª	9.ª	78	Herreros.	1 de la tarde.
4.ª	9.ª	79	Hojalateros y vidrieros.	4 ídem.
4.ª	9.ª	88	Modistas á la medida.	4 y media ídem.
4.ª	9.ª	90	Barberos con tienda.	5 ídem.
<i>Día 14.</i>				
4.ª	9.ª	95	Sastres á la medida.	9 de la mañana.
4.ª	9.ª	97	Silleros.	10 ídem.
4.ª	9.ª	103	Zapateros.	11 ídem.

ADVERTENCIA. Con arreglo á lo que previene el art. 54 del reglamento citado no se hace á los industriales otro llamamiento que el presente anuncio, teniendo entendido que los que no concurran en el día y hora señalados pierden el derecho á ulterior reclamación.

Palencia 23 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones, José L. Díaz.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Santoyo durante el primer trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 4 de Julio.

Componer los caminos vecinales. Aprobar la distribución de fondos del mes actual del corriente ejercicio de 1886 á 87. Satisfacer al Secretario de este Ayuntamiento treinta pesetas por los gastos originados á dicho Secretario D. Florencio Velo en los días que estuvo en Palencia por orden del Sr. Gober-

nador, para la imposición en la nueva contabilidad municipal.

11 de Julio.

Prestar su aprobación al repartimiento territorial que ha de regir en el corriente ejercicio. Exponer un edicto al público señalando el día 15 del corriente mes para resolver las reclamaciones presentadas contra el repartimiento de consumos de este corriente año. Autorizar á D. Florencio Velo para que pase á la Capital á recoger las cédulas personales que han de regir en el presente año. Y por último acordaron prohibir la entrada con toda

clase de ganados en los rastrojos hasta que no se levanten sus mieses.

18 de Julio.

Dando cuenta de una circular de la Excm. Diputación provincial de la obligación que tienen los Ayuntamientos de tener un arca de tres llaves diferentes. Convocar á los repartidores de consumos y municipales á fin de que den principio á la formación de dicho repartimiento municipal que ha de regir en el presente año económico de 1886 á 87.

25 de Julio.

Fenecido el plazo para las reclamaciones contra el repartimiento de consumos que ha de regir en el corriente ejercicio, reformado por la Junta al efecto nombrada, señalando el día 27 del corriente mes y hora de las nueve de su mañana, reuniéndose el Ayuntamiento y Junta en sesión pública. Autorizar á D. Lope Martín para que pase á la Capital á tratar asuntos de Ayuntamiento con el Sr. Gobernador civil y Excm. Diputación provincial.

1.º de Agosto.

Acordaron aprobar los pagos correspondientes á dicho mes. Igualmente acordaron aprobar el repartimiento de consumos del corriente ejercicio. Se dió cuenta de una instancia presentada por D. León y D. Froilán Ruíz, en la que manifiestan su traslado de residencia al pueblo de Rivas.

8 de Agosto.

Acordaron prestar su aprobación al repartimiento municipal. Acordar la formación de un nuevo presupuesto adicional para con su importe cubrir las atenciones que en los años económicos de 1883 á 84 y de 1884 á 85 quedaron sin satisfacer, mediante á que el presupuesto adicional formado en el año pasado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal, por ciertas reclamaciones que contra el mismo se presentaron ha sido anulado por la Superioridad. Acordaron nombrar recaudadores de consumos municipales y expendedores de cédulas personales á D. Felipe García, D. Luis González y D. Florencio Velo, respectivamente cada uno en su cargo.

15 de Agosto.

Acordaron prohibir la entrada en el viñedo de este término municipal, imponiendo á los que esta disposición infringieren una peseta por primera vez, en papel de pagos al Estado, dos por la segunda y presentación ante los Tribunales á la tercera, con más los derechos del Guarda y Alguacil. Acordaron la recaudación de consumos y atrasos de años anteriores.

22 de Agosto.

Acordaron que fenecido el término de los quince días que ha estado expuesto al público el presupuesto adicional, hábiles que marca la ley de Presupuestos, se convoque

á la Junta municipal para el día de mañana á fin de prestarle su aprobación si la mereciere, y hecho se remita á la Superioridad. Aprobar igualmente el repartimiento de censos, páramos y laderas del corriente ejercicio y entrega al Depositario de fondos municipales, para que desde luego proceda á su cobranza, como igualmente el del año pasado. Igualmente acordaron recaudar los caudales que tiene prestados el establecimiento del Pósito municipal de esta villa.

29 de Agosto.

Acordaron aprobar la cuenta de pagos que ha de tener lugar en el próximo mes de Setiembre, formada por el Contador y Sr. Presidente del Ayuntamiento.

5 de Setiembre.

Acordaron convocar á la Junta pericial para la formación del repartimiento del Guarda del ganado mayor. Se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación provincial, por la que reclama al Ayuntamiento tres mil tres pesetas que se están adeudando de contingente provincial. Acordaron nombrar Depositario de los fondos del Pósito municipal de esta villa á D. Galo Toribios Fernández.

12 de Setiembre.

Acordaron se convoque á los señores repartidores de municipales á fin de que formalicen ó autoricen el repartimiento al nuevo presupuesto adicional, aprobado por la Junta municipal y Superioridad. Acordaron se convoque á los mozos alistados en el último llamamiento á fin de resolver el expediente de pobreza instruido en esta Alcaldía por el mozo Galo Ibáñez Delgado. Acordaron se ingresen en arcas municipales las cantidades que por todos conceptos deban ingresarse para atender con dichas cantidades al pago de los acreedores á este Municipio.

19 de Setiembre.

Acordaron pasara á revisar el fruto del viñedo de este distrito los días 23 y 24 del corriente mes, D. Benito Andrés Parra, D. Leandro Ramos, D. Cipriano Robledo, D. Idefonso Ortega y D. Eusebio Gil.

26 de Setiembre.

Acordaron la recolección de frutos del viñedo el día 1.º del próximo mes de Octubre, suprimiendo el día que se dice de tumbos.

Actas y acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal de este año económico de 1886-87.

15 de Julio.

Acordaron resolver cuantas reclamaciones se hubieren presentado contra el repartimiento de consumos dentro del término legal.

27 de Julio.

Acordaron resolver cuantas reclamaciones se hubieren presentado contra el repartimiento de consumos después de reformadas las par-

tidas objeto del acta anterior y que ha de regir en el corriente año económico de 1886 á 87.

2 de Agosto.

Acordaron prestar su aprobación al repartimiento municipal del corriente ejercicio económico de 1886-1887. Igualmente acordaron se forme el presupuesto adicional en la forma que el anteriormente formado, y que ha sido revocado por la Superioridad, y bajo las mismas condiciones para cubrir el déficit que resulte, puesto que se han cargado sobre el pan, vino y otros artículos que corresponden á consumos, y por lo tanto acuerdan las mismas bases.

12 de Agosto.

Acordaron dar conocimiento del apremio dirigido contra este Ayuntamiento por descubierto que tiene á Instrucción pública, correspondiente á los años de 1883 á 84, importante 874 pesetas 19 céntimos; del año de 1884 á 85, 220, y de 1885 al 86, 274,38; haciendo un total de 1368 pesetas 57 céntimos. Acordaron nombrar una Comisión del seno del Ayuntamiento ó sea á D. Lope Martín y D. Luis González, á fin de que satisfagan lo que corresponde al ejercicio de 1885 á 86 y traten con el Sr. Gobernador civil sobre á quien corresponde el satisfacer las cantidades que se adeudan de los años de 1883 á 84 y de 1884 á 85.

23 de Agosto.

Acordaron aprobar el presupuesto adicional que ha de regir en el corriente ejercicio, para con su importe cubrir las atenciones que por este Municipio se están adeudando á los dependientes de esta municipalidad; como son Diputación provincial, presos pobres del partido, Maestro de instrucción pública y otras atenciones que quedaron sin satisfacer en los años anteriores al de 1886 á 87, el cual fué votado por el Ayuntamiento y Junta municipal á las diez de la mañana del día 2 de corriente mes.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 21 del actual.

Santoyo 21 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Lope Martínez.—El Secretario, Florencio Velo.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico de 1886 á 87.

Día 4 de Julio.

En este día se dió cuenta al Ayuntamiento de hallarse formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el actual año económico, acordando su exposición al público. Presentada por el Secretario la distribución de fondos para el mes actual, fué aprobada por la Corporación.

Día 26.

Fué presentada la declaración de reses lanares y hechas las suertes para el aprovechamiento de la esquila como medio de policía.

Día 8 de Agosto.

Se aprobó la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones de este mes, importante doscientas treinta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos.

Día 15.

Se acordó que no habiéndose presentado ningún solicitante á la plaza vacante de Médico, cuyo plazo había espirado, se anuncie nuevamente con el máximo de lo que ha de abonarse y que durante su provisión se contrate con un facultativo de los pueblos próximos para que no falte la asistencia médica.

Día 29.

Se aprobó la distribución de fondos para el próximo mes de Setiembre.

Día 5 de Setiembre.

Se acordó se diera lectura á la circular del Sr. Administrador de Impuestos, en la que se interesa á los Ayuntamientos el pago del primer trimestre de consumos y cédulas personales, haciendo responsables á los Ayuntamientos de sus respectivos cupos y cuotas si antes del quinto día no hacen efectivos unos y otras, acordando con el fin de conjurar dicha situación impulsar dicha recaudación, y de no dar resultado, se nombre un comisionado que á costa de los deudores efectúe la cobranza.

Día 26.

Se acordó nombrar Recaudador de fondos municipales y consumos á D. Gregorio Hermoso, con el premio de cobranza señalado en el presupuesto y reparto de consumos, y Depositario á D. Mariano Hermoso, cuyas personas además de prestar las fianzas necesarias merecen del Ayuntamiento entero crédito.

Dada cuenta al Ayuntamiento en sesión de 29 del actual, fué aprobado el presente extracto.

Santa Cecilia 30 de Diciembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Darío Villaumbrales.—El Secretario, Santiago Vázquez.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1887-88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que examinado por los contribuyentes, hagan las reclamaciones de que se crean asistidos.

Villarramiel 21 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Valentín Prieto.

Anuncios particulares.

Á LOS LABRADORES.

Gran partida de garbanzos gordos para sembrar, del país; precios arreglados, según cantidad de compra.

DOMINGO MARTÍNEZ

Cestilla 18, Palencia. 2—8

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Por muy poco dinero se vende la colección de BOLETINES OFICIALES del año 1860 al 1869, encuadernados.—Dirigirse á Daniel Martínez, Palencia. 1—2

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.